

JURISPRUDENCIA

Teletrabajo y accidente de trabajo

Criterios judiciales

Octubre 2023

(Nº 22)

**SERVICIO DE
ESTUDIOS**

UGT

CONTENIDO

- Introducción
- Cuestiones generales
- Pronunciamientos judiciales
 - Sobre el lugar
 - Sobre el factor tiempo. Especial referencia a enfermedad y nexo causal
- Conclusiones

Introducción

Los avances tecnológicos han abierto múltiples posibilidades al trabajo, también en lo que atañe al lugar de la prestación de los servicios y a las alternativas al que tradicionalmente ha sido el habitual: el centro de trabajo.

La enorme flexibilidad que estos avances ofrecen en la organización y gestión del tiempo de trabajo y de los descansos, presentan indudables ventajas para ambas partes contractuales en la utilización del teletrabajo, pero ello no significa que, como en cualquier ámbito de las relaciones laborales, su puesta en práctica esté exenta de dificultad e incluso conflictividad.

Tras más de dos años en vigor de la *Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia* (LTD), nuestros jueces y tribunales ya han tenido ocasión de pronunciarse sobre aspectos fundamentales del teletrabajo. No obstante, algunos de ellos, como el relativo a los supuestos en los que se discute la calificación como accidente de trabajo del suceso ocurrido durante la prestación de servicios bajo esa modalidad, cuenta con escasa doctrina judicial, si bien es lo bastante significativa como para poder extraer algunas conclusiones.

Es importante tener en cuenta que la LTD no incluye una regulación específica relativa a la materia de protección social, debiendo estar a lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

El presente documento recoge aquellos pronunciamientos de jueces y tribunales más relevantes sobre los accidentes de trabajo y el teletrabajo, con alguna referencia a la jurisprudencia existente sobre el accidente de trabajo en general.

A la luz del análisis de esos pronunciamientos, se aprecia una considerable coincidencia en los criterios por los que se rigen. Y alguna que otra discrepancia que tendrá que ir resolviendo el Tribunal Supremo.

Cuestiones generales

El accidente de trabajo se encuentra regulado en el **art. 156 de la LGSS¹**, cuyo origen se remonta al año 1900 (Ley *Dato*). De ahí, la importancia del acervo jurisprudencial² que se ha ido formando a lo largo del tiempo para modular y adaptar la aplicación e interpretación de una norma creada para una realidad bien distinta a la actual.

A efectos de analizar el accidente de trabajo mientras se teletrabaja, es preciso tener en cuenta los elementos que lo caracterizan a la hora de su consideración como tal accidente de trabajo.

En concreto, interesa destacar que se considera accidente de trabajo:

- Toda lesión que el trabajador sufra «*con ocasión o por consecuencia*» del trabajo que ejecute por cuenta ajena.
- Puede tener lugar al ir o al volver del trabajo: accidente «*in itinere*».

¹ **Artículo 156. Concepto de accidente de trabajo.** 1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. 2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos. c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa. d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo. e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. 3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo. 4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo: a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza. b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado. 5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo: a) La imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que este inspira. b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

² Ver Doc. SEC de Jurisprudencia sobre accidente de trabajo: <https://servicioestudiosugt.com/el-accidente-de-trabajo-2a-edicion/>

- Igualmente, el sufrido durante el desempeño de algún cargo electivo de carácter sindical o representación unitaria de los trabajadores.
- También el que se produce mientras se desarrolla una misión o encargo ordenado por el empresario.
- Las enfermedades contraídas con motivo del trabajo, también las que se padezcan con anterioridad, agravadas por el trabajo.

Por otra parte, es fundamental la **presunción de laboralidad** establecida en la ley para los casos de accidentes que suceden en tiempo y lugar de trabajo, de la que deriva la inversión de la carga probatoria: el trabajador no tiene que acreditar y demostrar la conexión entre la lesión y el trabajo. Al tratarse de una presunción «*iuris tantum*», es la empresa quien deberá romper el nexo de unión entre una y otra.

Pronunciamientos judiciales

▪ Sobre el lugar

En relación al concepto del lugar de trabajo, la cuestión se centra en si es únicamente el puesto concreto que ocupa físicamente la persona trabajadora (mesa, silla, ordenador, teléfono) o comprende otras estancias que conforman el conjunto del lugar –vivienda o inmueble- en el que se trabaja (por ej. baño, cocina, jardín ,...).

La interpretación que se ha venido realizando, de forma mayoritaria, apuesta por considerar que **el lugar donde se desarrolla la actividad se extiende a cualquier zona de la instalación designada** para teletrabajar, siempre que no se aprecie una interrupción del nexo causal. Como se razona en las sentencias dictadas, no hay duda de la necesidad de satisfacer necesidades básicas y accesorias, normales en la vida laboral. Además, de acaecer el accidente en idénticas circunstancias si se estuviera trabajando en la fábrica, oficina o tienda, nadie lo pondría en tela de juicio.

En definitiva, no es posible hacer de peor condición o aplicar peores condiciones a las personas que teletrabajan respecto a las que trabajan presencialmente. (STS núm. 565/2023, de 19 de septiembre).

Se califica como ACCIDENTE DE TRABAJO	
SJSO de Cáceres, núm. 297/2022, de 26 de octubre	Cuarto de baño: lesión de codo y costado tras caída al salir del cuarto de baño.
STSJ de Madrid núm. 980/2022, de 11 de noviembre	Cocina: teletrabajador que se resbala al salir de la cocina tras coger una botella de agua, lesionándose la mano izquierda.
STSJ de Castilla La-Mancha núm.1058/2023, de 23 de junio 2023	Cocina: caída de teletrabajadora en pausa para coger vaso de agua en la cocina. Le falló el tobillo cayendo al suelo, siendo ingresada sobre las 11,00 en urgencias traumatología con diagnóstico de esguince de tobillo derecho.

NO se considera ACCIDENTE DE TRABAJO	
STSJ de Galicia núm. 988/2022, de 25 de febrero	Lesión en el hombro al coger una pantalla de ordenador: no se ha acreditado ni el lugar ni el modo en el que sucede el accidente a la teletrabajadora que, además, da diferentes versiones sobre los hechos.

- **Sobre el factor tiempo. Especial referencia a enfermedad y nexo causal**

El TS (entre otras, STS núm. 415/2021, de 20 de abril) se ha pronunciado de forma positiva sobre si concurre o no un accidente de trabajo cuando las personas trabajadoras sufren determinadas lesiones durante el disfrute de la **pausa de descanso diario**, incluso si en ese periodo salen del centro de trabajo:

"... existencia de un enlace directo y necesario entre la situación en la que se encontraba la trabajadora cuando se produjo la caída y el tiempo y el lugar de trabajo, y si bien permite aplicar la presunción del art. 156.3 LGSS., acreditada su producción con "ocasión" de su trabajo, que es la condición sin la cual no se hubiera producido el evento, el nexo de causalidad nunca se ha roto, porque la

pausa era necesaria, y la utilización de la misma por la trabajadora se produjo con criterios de total normalidad...".

El criterio mantenido, respecto al tiempo de descanso, es que debe disfrutarse necesariamente en algún momento intermedio de la jornada, como corresponde a la naturaleza de interrupción de la actividad para recuperarse de la fatiga y reanudarla en mejores condiciones físicas, pero no al principio ni al final de aquélla, porque en tal caso no se trataría ya de un descanso, sino de una simple reducción de jornada.

"...hay una implícita conexión con el esfuerzo (físico y mental) de quien presta su actividad; por otro lado, la breve duración y, sobre todo, la necesidad de reanudar inmediatamente la actividad productiva sugieren que estamos ante un tiempo vinculado al contenido del contrato de trabajo..." (STS de 16-7-2020, rec. 1072/2018).

De todas formas, no se puede olvidar que la respuesta jurídica debe ser la misma tanto si el hecho sucede en medio de un descanso, como si se produce, por ej., al ir al baño. Y tampoco cabe obviar la obligación de registrar la jornada diaria de trabajo, cuya importancia se pone de relieve, más si cabe, en estos casos.

Se califica como ACCIDENTE DE TRABAJO	
SJSO núm.3 de Santander núm. 107/2023, de 8 de marzo	El demandante teletrabajaba por la tarde (16.00 a 22.00 horas). Sobre las 19.36 horas realizó un pequeño descanso y se dirigió a la sala de su domicilio (se encontraba solo) a por agua. Tropezó en el pasillo y se golpeó con su mano derecha con el cristal de la puerta de la sala cortándose la mano. El registro de la actividad laboral del actor demuestra que a las 19.36 horas descansó. En ese instante, fue cuando tropezó y se cayó con la puerta de cristal.

Cuando se trata de **enfermedades**, la destrucción de la presunción de laboralidad exige la acreditación de que no hay relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado, ya sea porque se trate de una enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, ya sea porque se aporten pruebas que desvirtúen el nexo causal.

El criterio mantenido desde hace décadas es que tiene que existir una absoluta carencia de relación entre el trabajo que se estaba realizando y el siniestro:

"La presunción de accidente laboral sólo queda desvirtuada cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea - evidente a todas luces la absoluta carencia de relación

entre el trabajo, qué el operario realiza con todos los matices psíquicos y físicos que lo rodean, y el siniestro”. (STS 30-09-1986, Roj: STS 11635/1986).

Lo relevante en estos supuestos no es tanto admitir la posibilidad de que la enfermedad sea accidente de trabajo, sino la forma en que se manifiesta el nexo causal entre trabajo y lesión.

Como se ha venido estableciendo, resultan indiferentes los factores de riesgo acreditados:

“No siendo discutido el daño o lesión sino única y exclusivamente su calificación, que determina a su vez la de la contingencia, no puede admitirse la tesis de la sentencia combatida por el hecho de presentar el actor antecedentes de tabaquismo e hiperlipemia, puesto que esa situación tóxica y presentar colesterol, sin determinarse por otro lado en qué intensidad, son situaciones frecuentísimas en personas de determinada edad, constituyendo simplemente factores de riesgo que no impedían al trabajador sus tareas” (STS 18-3-99, rec. 5194/1997).

STSJ de Cataluña núm. 3878/2023, de 16 de junio: Cardiopatía isquémica. Derecho a prestaciones de supervivencia derivadas de accidente de trabajo del causante quien teletrabajaba.

“... la calificación de accidente de trabajo deriva de que el fallecimiento se produjo en tiempo y lugar de trabajo. Se cuestiona por la recurrente el hecho de que el Sr. Segismundo estuviera trabajando en su domicilio, pretendiendo que prevalezca el documento nº 190 de autos. Pero este documento tan sólo señala que aquél no tenía suscrito ningún acuerdo de prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo, pero nada dice sobre el hecho de que la empleadora permitiera al trabajador desarrollar sus tareas, todos o algunos días laborables, desde su domicilio y en concreto el día 25 de enero de 2021.

“... Tampoco podemos exigir la existencia de nexo de causalidad exclusivo a que alude ni es necesario analizar si la patología guarda relación alguna con el trabajo para considerar que estamos ante un accidente de trabajo por cuanto la calificación de accidente de trabajo deriva del hecho de que sucedió en tiempo y lugar de trabajo, debiendo por ello aplicar la presunción de laboralidad”.

Además, como mantiene la STS de 8 de marzo de 2016, rec. 644/15, **la presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo.**

Lo que se valora a estos efectos no es la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo

de lesiones, sino “la acción del trabajo en el marco del art. 115 .2 .f) LGSS (actual art. 156 del TR de 2015) como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección "(así lo hemos sostenido en la STS/4ª de 27-9-2007 -rcud. 853/06)".

Se califica como ACCIDENTE DE TRABAJO	
SJSO num.3 de Girona núm. 199/2021, de 12 de noviembre	<u>Ictus</u> : teletrabajadora sufre ictus durante prestación de servicios. El día anterior había gestionado numerosos correos y llamadas.
STSJ de País Vasco núm. 1075/2020, de 15 de septiembre	<u>Infarto</u> : muerte por infarto en el lugar y tiempo de su trabajo que realizaba en parte en su domicilio.
STSJ de Aragón núm. 20/2022, de 18 de enero	<u>Infarto</u> : a las 9.40 horas la actora, ya iniciada su actividad laboral, habló con un compañero de trabajo, comentándole que tenía dolor en el brazo y en la espalda, iniciándose a las 12 horas reunión telemática con los compañeros de trabajo, durante la cual aquél observó que se notaba a la actora "aturdida". Esta reunión terminó a las 14,05 horas y a las 14.43 su hijo llamó al servicio sanitario de urgencias. Presunción de laboralidad.

NO se considera ACCIDENTE DE TRABAJO	
STSJ de Madrid núm. 89/2023, de 3 de febrero	<u>Infarto</u> en el baño: el teletrabajador <u>no había fichado aún, ni constaba registro de conexión</u> de ese día. Se entiende que no se produce durante el tiempo de trabajo.

Conclusiones

La ausencia de una regulación específica sobre los accidentes de trabajo cuando los servicios se prestan mediante teletrabajo, obliga a la aplicación de la normativa general en la materia, LGSS, y de la abundante doctrina jurisprudencial existente.

Es cierto que cuando se teletrabaja, a diferencia del trabajo presencial, no hay un control directo del empresario, tampoco “testigos”, otras personas trabajadoras que, en determinados supuestos, avalen la versión ofrecida por una u otra parte si hay conflicto sobre lo ocurrido.

En ningún caso estas peculiaridades implican cambiar o incrementar las reglas establecidas sobre la carga probatoria de la plena aplicación de la presunción «*iuris tantum*».

Los intentos por restringir al máximo conceptos esenciales para la calificación de un accidente como laboral, salvo contadas excepciones, no están teniendo acogida entre los jueces y tribunales quienes, con una aplastante lógica interpretativa, siguen las mismas pautas que si se tratara de trabajo presencial.

No ocurre lo mismo con las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social que, sistemáticamente, tratan de desvirtuar la calificación de los accidentes como laborales, hasta tal punto que alguna sentencia describe, de esta forma tan expresiva, la postura que mantiene la Mutua: *“no estando la accidentada al pie de cañón, esto es, sentada ante el ordenador en su domicilio, no cabe hablar de “lugar de trabajo”, de suerte que la protección que brinda la norma no deba extenderse a lo ocurrido en cualquier otra parte de aquel, aún, en tiempo de trabajo”* (SJSO Cáceres núm.297/2022, de 26 de octubre).

En definitiva, se puede concluir que nuestros jueces y tribunales cuando analizan esta materia sobre accidentes de trabajo y teletrabajo, mantienen una visión que bien podría resumirse en la siguiente frase contenida en alguna sentencia de las citadas en el presente documento:

“Nadie pondría en tela de juicio la oportunidad de considerar accidente de trabajo el sufrido por un empleado en idéntica circunstancia si trabajase en una fábrica, oficina o tienda”.

La doctrina judicial es una parte fundamental del derecho vivo. Las resoluciones judiciales son la expresión más clara y precisa de los conflictos existentes entre las empresas y las personas trabajadoras. Con esta colección, se dan a conocer de forma sintética, clara y rigurosa, los últimos y más importantes criterios acerca de cuestiones o ámbitos de interés para los protagonistas de un conflicto o para aquellos que desean conocer el estado de alguna cuestión referida a las materias abordadas. Nuestra intención es poner a disposición de todas las personas los criterios de mayor relevancia para su adecuado uso.

UGT

